



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2016- 0072

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Sobre la base de la Resolución 328-13-CONATEL-2012 del Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 06 de junio de 2012, la ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con el Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, celebrado el 20 de julio de 2012, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 100 a fojas 10068 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

El 01 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059, notificada en legal y debida forma el día 16 de marzo del 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0309-OF del 11 de marzo de 2016 al Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, permisionario de SVA.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0529-M de 30 de junio de 2015, al que se adjunta el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0325 de 22 de junio del 2015, que contiene los resultados detectados al Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa en el informe técnico concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES: El permisionario, CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al Primer trimestre del 2014 en las fechas máximas para hacerlo...”

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.



1.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

1.3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

Art. 142.- "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de

8

13



medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

“18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado es añadido).

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

1.3.3. RESOLUCIÓN No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX



SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

El PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en su Cláusula Cuarta, determina:

Clausula Cuarta.- Condiciones o Limitaciones del Permiso: “(...) **El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)**” (El énfasis nos pertenece).

1.3.4. RESOLUCIÓN No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme la Acción de Personal No. 23 del 13 de marzo de 2015, y Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio de 2015.

1.3.5. DELEGACIÓN (Resolución No. ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve “*Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción*”.

CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052

Con el propósito de unificar criterio a nivel Nacional, respecto a la **detección de presuntas infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo control ha sido posterior a la vigencia de la citada Ley**; la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción, en conjunto con la Dirección Jurídica de Control de servicios de Telecomunicaciones emitieron el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015, en el que concluyen: “(...) **en los casos consultados y similares al presente análisis deberán aplicar al procedimiento administrativo sancionador, la infracción, la sanción y la normativa jurídica**

vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, sobre aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT.”

En tal virtud, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberá iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la supuesta infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, aunque su control haya sido posterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada el 18 de febrero de 2015, en cumplimiento al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015.

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059 de fecha 01 de febrero de 2016, se determina que el incumplimiento motivo de este proceso administrativo sancionador en contra del Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA permisionario de SVA, se originó por la falta de cumplimiento al **no haber subido los reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primer trimestre del año 2014,** en los formatos establecidos por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, por lo que incumplió con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del

Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; e incurrió en una infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 01 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059, notificada en legal y debida forma el día 16 de marzo del 2016, al Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, por considerar que: "(...) **al no haber presentado los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primer trimestre del año 2014**, en los formatos establecidos por la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Permisataria, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones (...)."

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El Señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), dio contestación a la boleta única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059, de manera extemporánea

2.3. PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0529-M de 30 de junio de 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0325 de 22 de junio del 2015.

Pruebas de descargo:

El Señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), ha comparecido extemporáneamente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única, con oficio s/n de 30 de marzo de 2016 e ingresado con número ARCOTEL-DGDA-2016-005445-E de fecha 01 de abril del 2016.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

"Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y



garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primeras fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059 de fecha 01 de febrero de 2016, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

El señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA permisionario del Servicio de Valor Agregado modalidad internet, ha comparecido extemporáneamente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única, con oficio S/N del 30 de marzo del 2016, ingresado con número ARCOTEL-DGDA-2016-005445-E de fecha 01 de abril del 2016, en la que expresa lo siguiente:

"En atención a lo manifestado en el oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0529-M, de fecha 30 de junio del 2015, el mismo que hace referencia a la BOLETA ARCOTEL-CZ5-2016-0059, en donde se me notifica lo siguiente:

- El permisionario SANCHE ZUMBA CRISTIAN ALBERTO no subió los reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al Primer Trimestre del 2014 en las fechas máximas para hacerlo.*

Me permito indicarle que lastimosamente en esa fecha hubieron problemas técnicos con el software que maneja la información de reporte de clientes, problemas con internet, reparaciones, etc, por lo tanto se me hizo imposible cumplir con la subida a tiempo de los reportes de usuarios y Facturación al Sietel correspondiente al primer trimestre del 2014. Por lo expuesto anteriormente y estando dentro del tiempo, estoy contestando a la boleta antes mencionada, esperando que mi respuesta sea de total conformidad para usted."

Cabe mencionar que el permisionario ha manifestado haber tenido problemas técnicos con el software que maneja la información de reporte de clientes, problemas con internet, reparaciones, etc, por lo tanto se le hizo imposible cumplir con la subida a tiempo de los reportes de usuarios y Facturación al Sietel; sin embargo no ha presentado documentación que compruebe el problema técnico.

De igual manera si el permisionario tuvo problemas técnico debió de continuar con el proceso de entrega de reportes desde otro sitio que le preste las facilidades además el permisionario tuvo 15 días para subir los reportes, como su Permiso de Concesión lo estipula, pero de ninguna manera debió haber dejado de cumplir con una de sus obligaciones como prestador de SVA.



De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada a la compañía **COMPUCASZ** representada legalmente por el señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, permisionario de Servicio de Valor Agregado, no ha desvirtuado, el haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, que se instruyó en base al Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0529-M de 30 de Junio del 2015, e Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0325 del 22 de Junio del 2015.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el permisionario, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0059 de fecha 01 de febrero de 2016, puesto que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, al **no haber presentado los Reportes de Usuarios y Facturación para la Provisión del Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, correspondientes al Primer trimestre del 2014, en las fechas máximas para hacerlo** en los formatos establecidos por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que constituye como infracción: **"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"**, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem."

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado, la sanción prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones."

2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, permisionario de SVA no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) La reincidencia en su comisión.

Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la permisionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.



III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2016-0148 de 7 de Abril de 2016, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0529-M de 30 de junio de 2015, e Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0325 de 22 de junio del 2015, emitidos por La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 2.- DECLARAR que el Señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), al no cumplir con la entrega Usuarios y Facturación correspondiente al Primer Trimestre del 2014, en los formatos establecidos por las extintas Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir de su inicio de operaciones, inobservó lo establecido en la cláusula Cuarta del Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de servicios de valor agregado, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, la sanción aplicando el 10% de rebaja del total de la sanción correspondiente, considerando que el permisionario tiene 1 accionar a su favor dentro del presente procedimiento sancionador, por lo que se impone la sanción económica de Cuarenta y Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 180.00 (CIENTO OCHENTA DÓLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a Recaudación de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, ubicada en la Cdla. IETEL, Mz. 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, o comunicarse al teléfono 4-262-6400 ext. 2115, para solicitar su código de usuario, y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

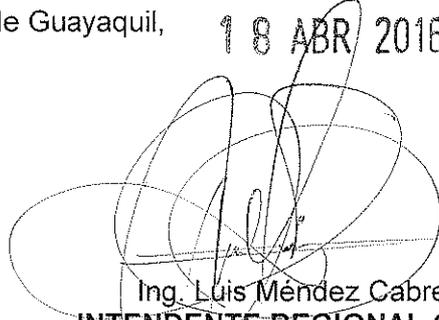
Artículo 4.- DISPONER al Señor CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), que en adelante cumpla estrictamente con lo establecido en la cláusula Cuarta del Permiso para la Instalación, Operación y Explotación de servicios de valor agregado.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al Señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1204812232001, en su domicilio Calle San Camilo Av. Guayaquil 346 y Estados Unidos, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; o, dirección de correo electrónico: casznet@hotmail.com; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

18 ABR 2016



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)


GF/RC

(COPIA) Exp. 051-2016 - CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ ZUMBA